



# Resolución Viceministerial

Nro. 044-2019-VMI-MC

Lima, 18 DIC. 2019

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gandules Inc. S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000182-2019-DDC LIB/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante CIRA) presentado el 04 de febrero de 2019, la empresa Gandules Inc. S.A.C. solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante DDC La Libertad), la expedición del CIRA para una planta de procesamiento en San Pedro de Lloc - Pacasmayo - La Libertad;

Que, con la Resolución Directoral N° 000071-2019-DDC LIB/MC de fecha 26 de febrero de 2019, se denegó la solicitud de expedición de CIRA del Proyecto de Desarrollo Agrícola: Gandules Inc. SAC Predios San Pedro de Lloc y Puémape, ubicado en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, que cuenta con un área de 327.937 hectáreas y perímetro de 8 576.0391 ml., para el Predio San Pedro y un área de 906.466 hectáreas y perímetro de 1 391.00 ml. para el Predio Puémape por haberse constatado que dentro de la longitud del área materia de la solicitud de CIRA no es posible efectuar mayor verificación por cuanto en las áreas de los Predios Puémape y San Pedro se efectuó remoción del terreno para uso agrícola del suelo así como la construcción de caminos carrozables, sistemas de electrificación, reservorios, oficinas administrativas, entre otras instalaciones, que imposibilitan determinar en superficie la presencia de vestigios arqueológicos;

Que, con fecha 25 de marzo de 2019, la empresa Gandules Inc. S.A.C. (en adelante la administrada) interpuso recurso de reconsideración, alegando que en el Predio Puémape existen áreas que no han sido removidas para la actividad agrícola y otras, por lo que debe otorgarse el CIRA en dichas áreas;

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000182-2019-DDC LIB/MC de fecha 29 de mayo de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración al constatar que la nueva prueba presentada no demuestra que la apelada adolezca de errores o haya sido emitida transgrediendo el respectivo procedimiento;

Que, en fecha 27 de junio de 2019, la administrada interpuso recurso de apelación señalando que no hubo observancia al principio de impulso de oficio ya que solo se denegó su solicitud sin dar la oportunidad de subsanar la deficiencia advertida respecto del área que corresponde a la emisión de CIRA, considerando que existen áreas que se encuentran aptas para el otorgamiento de dicho Certificado, por no haberse realizado remoción de terreno en un área de 311.74 hectáreas;





Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 220 del antes acotado TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 de la norma citada establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del citado TUO de la LPAG, al que se le debe aplicar el término de la distancia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 de la aludida norma;

Que, en el presente caso el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; procediendo su evaluación;

Que, sobre lo señalado por la administrada respecto a la obligatoriedad de la autoridad de impulsar de oficio encausando el procedimiento, es pertinente mencionar que el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG en relación al deber de encauzar de oficio el procedimiento, señala que ésta es obligación de las autoridades en los procedimientos cuando se advierte cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, situación que no se evidencia en el caso objeto de análisis, toda vez que la pretensión de la administrada materializada en el formulario Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos presentado el 04 de febrero de 2019, consideraba un área mayor a la mencionada en la impugnación, por lo que mal podría la autoridad de primera instancia ante el análisis contenido en los Informes N° 000008-2019-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC y N° 000026-2019-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC modificar aquella, máxime si el proyecto de la administrada abarcaba un área mayor;

Que, adicionalmente es menester señalar que la denominada prueba nueva presentada por la administrada para sustentar su recurso de reconsideración no constituye tal, dado que ha sido confeccionada en base a la exclusión del área total del Predio Puémape de 906.466 hectáreas modificando el área inicial de la solicitud, de lo







# Resolución Viceministerial

Nro. 044-2019-VMI-MC

cual se advierte que la administrada ha optado, ante la evidencia de las observaciones técnicas realizadas, por modificar la solicitud inicial, lo cual corrobora la contundencia de dichas observaciones;

Que, tanto en el expediente por el cual se solicita la emisión de CIRA en lo que se refiere al predio Puémape, como en la Memoria Descriptiva del área de 311.74 hectáreas presentada como prueba nueva, la administrada indicó que se han venido ejecutando actividades agrícolas de producción de cultivo de agro-exportación, así como agroindustriales en la planta de procesamiento ubicado en la zona, con lo cual queda evidenciado el uso agrícola en dichas áreas, lo que se corroboró con la inspección de campo realizada el 14 de febrero de 2019, lo cual motivó la denegatoria de la emisión de CIRA solicitado;

Que, en ese sentido, se aprecia que los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gandules Inc. S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000182-2019-DDC LIB/MC de fecha 29 de mayo de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Gandules Inc. S.A.C., conjuntamente con los Informes N° 000008-2019-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC, N°000026-2019-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC y N° D000075-2019-OGAJ-MVO/MC, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Ministerio de Cultura**

.....  
Angela M. Acevedo Huertas  
Viceministra de Interculturalidad